

Quito, D.M. 2 de diciembre de 2020

CASO No. 1693-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Medardo Alfredo Luna Narváez en contra del auto que consideró extemporánea la presentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso de acción de protección. La Corte declara vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de noviembre de 2016, el señor Medardo Alfredo Luna Narváez presentó ante el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito una demanda de acción de protección en contra del señor Luis Suárez Martínez, en calidad de representante de la organización no gubernamental (ONG) “Conservación Internacional”. En su demanda, el accionante reclamó que la ONG no habría reparado integralmente los derechos afectados por un accidente de aviación sufrido cuando colaboraba con dicha organización.¹ La causa fue signada con el No. 17294-2016-03676.

2. El 09 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de primera instancia, en la cual el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito, desechó la acción de protección formulada por el señor Medardo Alfredo Luna Narváez, por cuanto no habría cumplido con los requisitos del artículo 88 de la Constitución. Así como tampoco habría cumplido los requisitos de los artículos 40 en su numeral 1 y 42 en sus numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. El 18 de enero de 2017, el señor Medardo Alfredo Luna Narváez interpuso recurso de apelación, con fecha posterior a la audiencia y antes de haber sido notificado con la sentencia.

¹ El 03 de agosto de 1993, el señor Alfredo Luna Narváez, sufrió un accidente aéreo en la avioneta contratada por Conservación Internacional, ONG para la cual trabajaba como biólogo. Este accidente le provocó una discapacidad física degenerativa que alcanza el 44% y afectó su movilidad y su desempeño profesional. Luego de intentar que la mencionada ONG respondiera por la totalidad de las afectaciones sufridas, el accionante recurrió a la Defensoría del Pueblo. Esta entidad emitió medidas de cumplimiento obligatorio que no fueron acatadas por la ONG y, posteriormente, el 23 de febrero de 2013 fueron revocadas. Así, luego de este tiempo, al observar que su pretensión no fue resuelta por la vía defensorial, recurrió a la justicia constitucional y demandó a la ONG mediante una acción de protección.

4. El 19 de enero de 2017, dos meses y nueve días posteriores a la audiencia, el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito emitió la sentencia escrita desechando la acción de protección, la cual fue notificada el mismo día.

5. El 6 de junio de 2017, el juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito, emitió una providencia en la que negó el recurso de apelación porque a su criterio se interpuso de forma extemporánea. En la providencia el juez sostuvo que:

“Al respecto se manifiesta que tomando en consideración lo que dispone el Art. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “...Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”.- De lo anotado anteriormente se colige que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del tiempo previsto en la ley, por lo que se lo niega por extemporáneo.”

6. El 23 de junio de 2017, el señor Medardo Alfredo Luna Narváez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 06 de junio de 2017, en la que el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito negó por extemporáneo la procedencia del recurso de apelación. La causa fue remitida a la Corte Constitucional.

7. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1693-17-EP**.

8. El 26 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó un escrito de *amicus curiae* en la presente causa.

9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

11. Con fecha 14 de febrero de 2020, el señor Alfredo Luna Narváez solicitó a la Corte Constitucional que atendiendo su condición de discapacidad y del tiempo que ha llevado exigiendo por diferentes vías aquello que en derecho considera legítimo, se priorice su causa en el orden cronológico. El 02 de septiembre de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional aceptó esta solicitud y por tanto el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 21 de agosto de 2020.

12. El 11 de septiembre de 2020, el juez Patricio Gonzalo Baño Palomino presentó su informe motivado. Por su parte, el accionante remitió escritos el 17 de septiembre de 2020 y el 21 de octubre de 2020 con argumentación sobre la causa. Y finalmente, el 21 de octubre de 2020, la organización Conservación Internacional presentó un escrito indicando correo electrónico para notificación.

13. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante Alfredo Luna Narváez

15. El accionante señala en su demanda que la providencia de 06 de junio de 2017 emitida por el juez encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito, Patricio Gonzalo Baño Palomino vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo reconocido en la letra m) del numeral 7 del artículo 76, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la interpretación más favorable a los derechos contemplado en el artículo 11 numeral 5. También alegó la vulneración del derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial.

16. Argumenta que el juez incurrió en una aplicación restrictiva de la LOGJCC y que tal afectación habría tenido lugar “*en base de una inusitada lectura del artículo 24 de la LOGJCC, yéndose inclusive en contra de su tenor literal (sic)*” En consecuencia, afirma que se le impidió ejercer su derecho a recurrir.

17. Asimismo, el accionante señala que el auto impugnado habría vulnerado el debido proceso en su garantía de motivación en el que habría incurrido la decisión judicial impugnada, el accionante afirma lo siguiente:

“Sobre el derecho de exigir que la providencia impugnada que afecta mis derechos y rechaza mi recurso de apelación se encuentre debidamente motivada (artículo 76.7 1 CRE), puesto que el impresentable sentido que dio el juez BAÑO al artículo 24 de la LOGJCC, para negar el recurso de apelación pone en evidencia que el recurso se halla indebidamente motivado, toda vez que no hizo lo debido en lo que corresponde a la interpretación de esta norma, aun cuando se haya sustentado en esta disposición, que ciertamente se refiere a la apelación.”

18. El accionante agrega que en la sustanciación de la causa se habría afectado el derecho a la seguridad jurídica e inobservado los principios de celeridad e inmediación. Al respecto sostiene que:

“Hubo vulneración al principio de celeridad, puesto que, por un lado, la resolución que me niega la apelación fue proferida el 5 de junio del 2017, es decir a los cinco meses de haberse proferido la sentencia desestimatoria del amparo (19 de enero del 2017) y a más de ocho meses de haberse presentado la acción de protección (26 de septiembre del 2016). Vulneración del principio de inmediación por cuanto la acción de protección fue atendida nada menos que por tres jueces, puesto que la observancia de este principio pasa además porque sea un mismo juez el que siga un proceso de atención preferente y sumaria, como los referidos a la activación de una garantía constitucional (acción de protección).”

19. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos mencionados y que esta Corte disponga:

“revocar el auto que niega el recurso de apelación interpuesto; b) ordenar que el juzgador de origen profiera otro auto mediante el cual acepte el recurso de apelación interpuesto y remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y c) las medidas que, a buen criterio de la Corte Constitucional, deban tomarse para completar la reparación integral de las lesiones a los derechos y garantías fundamentales y los daños materiales y morales que de éstas se deriven.”

b. Por la autoridad judicial demandada – juez Patricio Gonzalo Baño Palomino

20. En su informe motivado, el juez Patricio Gonzalo Baño Palomino indica que ya no forma parte de esa unidad judicial, no obstante, expone las razones que fundamentaron la adopción de la decisión impugnada. A su criterio:

“En el acto impugnado, el suscrito, realiza una aplicación (interpretación) literal del artículo 24 de la LOGJCC, la misma que encuentra prevista en el artículo 3.7 ibídem y que consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales y legales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento; la interpretación literal o gramatical se usa cuando se trata de desentrañar el significado de los términos usados en forma aparentemente confusa o ambigua o cuando, aunque no es el caso, se trata de términos de carácter técnico o científico que no son propiamente jurídicos; el criterio gramatical supone que ningún elemento en el texto legal carece de significado, que a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje.”

c. Amicus curiae de la Defensoría del Pueblo

21. En el escrito de *amicus curiae* presentado por la Defensoría del Pueblo, esta institución señala en lo principal, que la decisión judicial impugnada vulneró los

derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva del accionante, pues a su criterio:

“el juez falla en interpretar el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al apartarse del sentido literal de la norma, más aún cuando el recurso fue presentado incluso antes de que llegue la notificación por escrito. Es relevante recordar que la negación del recurso de apelación por una mala interpretación formal afecta finalmente el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de Alfredo Luna Narváez, persona con discapacidad a quien Conservación Internacional, 25 años después, sigue sin reconocerle su indemnización y que ahora implica ya vulneración estatal por el retardo injustificado de la justicia en el presente caso.”

IV. Análisis del caso

22. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias. En este caso concreto, la providencia de 06 de junio de 2017, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito, Patricio Baño Palomino es objeto de esta garantía jurisdiccional pues puso fin al proceso de la acción de protección.²

23. La Corte Constitucional centrará su análisis en la alegada vulneración del derecho a la defensa en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales, motivación y seguridad jurídica respecto de las cuales, el accionante desarrolla argumentación clara. Si bien alega también la vulneración sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación a la falta de inmediatez, así como a la falta de independencia judicial, se observa que los cargos desarrollados remiten a la misma afectación relacionada con el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

Sobre el derecho a la defensa en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales.

24. La demanda señala que el auto impugnado lesionó el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, del señor Medardo Alfredo Luna Narváez al aplicar de forma restrictiva el artículo 24 de la LOGJCC inobservando así, el principio de interpretación favorable a los derechos previsto en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución.

²La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, señaló que “un auto es definitivo cuando este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”

25. La Constitución ha reconocido como parte del derecho a la defensa, la posibilidad de “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.³

26. Esta Corte ha sostenido que “*el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.*”⁴

27. El artículo 24 de la LOGJCC señala que “[l]as partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.” Este artículo establece la posibilidad de interposición del recurso de apelación en dos oportunidades: i) en la misma audiencia en forma oral, ii) o hasta tres días hábiles después de que la sentencia ha sido notificada por escrito.

28. En el caso bajo análisis, esta Corte observa que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Quito pronunció su decisión desestimando la acción de protección durante la audiencia que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2016, mientras que la sentencia fue reducida a escrito y notificada el 19 de enero de 2017. Se verifica así que transcurrieron dos meses y diez días entre uno y otro acto judicial. El accionante, por su parte, interpuso el recurso de apelación el 18 de enero de 2017, fecha en la que la sentencia todavía no había sido reducida a escrito, ni notificada.

29. En efecto, la Corte constata que un día antes de que sea notificada la sentencia por escrito el accionante presentó el recurso de apelación. Además, que, un día después de la interposición del recurso de apelación, el juez notificó con la sentencia escrita.

30. Al respecto, la Corte observa que si bien el momento en que el accionante interpuso el recurso de apelación no encuadra claramente en uno de los dos momentos previstos por el artículo 24 de la LOGJCC, es importante considerar que la acción de protección, no puede ser tramitada de manera idéntica a un proceso de justicia ordinaria, pues tiene la finalidad de proteger de forma rápida y eficaz los derechos constitucionales, y como tal, se rige por los principios y disposiciones previstas por la Constitución y la LOGJCC.

31. Entre estos principios, se encuentra la rapidez y la formalidad condicionada. La *rapidez* determina que el proceso de garantías jurisdiccionales tome el menor tiempo posible, ciñéndose a los plazos previstos para el efecto, a fin de que responda oportunamente frente a la vulneración de derechos. Por este motivo, no admite incidentes o formas de proceder que retarden el ágil despacho de la causa.⁵ En tanto, que la *formalidad condicionada*, propende a que la jueza o juez exija el cumplimiento únicamente de aquellas formalidades necesarias para preservar la naturaleza de la

³ Constitución de la República del Ecuador, letra m) del numeral 7 del artículo 76.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁵ Artículo 8, numeral 5 de la LOGJCC.

garantía jurisdiccional que está conociendo, y así, cumplir con su finalidad que es la protección de los derechos.

32. En presente caso, no se observan elementos que justifiquen la demora del juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito en la notificación de la sentencia escrita, lo cual contradice el principio de rapidez. A esta falencia, se suma, la inadmisión del recurso de apelación efectuada el 6 de junio de 2017, mediante una providencia, en la cual, se limitó a señalar que el recurso fue extemporáneo en virtud del artículo 24 de la LOGJCC, tal como se observa en el párrafo 5 *supra*.

33. A criterio de esta Corte, la actuación del juez contradijo el principio de formalidad condicionada, pues una de las funciones de la notificación es poner en conocimiento la decisión judicial adoptada en el proceso, lo cual se cumplió en la audiencia correspondiente. Por tanto, obligar al accionante a esperar la notificación, resulta una formalidad innecesaria, aún más considerando el tiempo extendido que empleó el juez para hacerlo en esta causa. El conocimiento de la decisión habilita para interponer el recurso de apelación luego de la audiencia, lo cual, no afecta derechos procesales.

34. Lo señalado en el párrafo anterior no exime, bajo ninguna justificación, a las juezas y jueces de reducir la sentencia por escrito y notificarla conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC, pues la finalidad perseguida por el plazo para interponer el recurso es brindar seguridad jurídica sobre el momento en el que la decisión de instancia se ejecutoria, permite un adecuado ejercicio del derecho a la defensa para efectos impugnatorios y a través de ella el órgano jurisdiccional puede cumplir de mejor manera la garantía de motivación

35. Al respecto, la Corte es enfática en recordar que todos los operadores judiciales tienen la obligación de observar lo contemplado por la Constitución en el numeral 5 del artículo 11, en el cual se dispone que: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*⁶

36. Siguiendo este razonamiento, la disposición del artículo 24 de la LOGJCC que señala que la apelación puede ser interpuesta *“hasta tres días hábiles después de que la sentencia ha sido notificada por escrito”*, no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino que debe entenderse que dicho plazo abarca desde la finalización de la audiencia hasta los tres días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia.

37. Adicionalmente, este Organismo constata que la decisión impugnada también incurrió en la inobservancia de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de revisión 001-10-PJO-CCt, según la cual *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la*

⁶ Este principio además está en concordancia con lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la LOGJCC que orientan a aplicar la norma más favorable a derechos o, en caso de duda, la interpretación que, asimismo, permita la mayor vigencia de los derechos.

procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente".⁷ En tal sentido, aún si hubiera estado en lo correcto, el juez de primera instancia no estaba facultado para calificar si el recurso fue presentado o no de forma extemporánea y debía limitarse a remitir inmediatamente el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

38. En el caso bajo análisis, la interpretación que el juez Patricio Baño hizo del artículo 24 de la LOGJCC contradujo el principio constitucional citado, pues no se orientó al ejercicio de los derechos y al adecuado funcionamiento de esta garantía jurisdiccional. De esta forma, la Corte constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, al imponer restricciones procesales innecesarias e injustificadas para impedir que la causa sea conocida por la Corte Provincial correspondiente.⁸

39. Esta Corte concluye que, si el recurso de apelación ha sido interpuesto con posterioridad a la audiencia de acción de protección en que fue pronunciada la decisión de la autoridad judicial y antes de la notificación por escrito de la sentencia, dicho recurso deberá ser tramitado y no podrá ser inadmitido por considerarlo prematuro o extemporáneo. Esto no exime a las juezas y jueces de reducir la sentencia por escrito y notificarla conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC

Sobre el debido proceso en su garantía de motivación

40. La obligación de motivar las decisiones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal 1), señala que "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*"

41. La garantía de la motivación está determinado en el artículo 76 (7) (1) de la Constitución: "*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". La Corte ha establecido, entre otros, los siguientes supuestos que componen este derecho: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.⁹

42. Conforme se verifica en el párrafo 5 *supra*, el juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito, en el auto impugnado, enuncia la norma y explica su pertinencia en cuanto a que el recurso no fue presentado en esos momentos, subsumió la norma al hecho. En ese sentido, aunque su interpretación sea incorrecta, la Corte estima que cumple parámetros mínimos de motivación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-10-PJO-CC, dentro del caso 0999-09-JP de 22 de septiembre de 2010.

⁸ La Corte toma nota que Patricio Gonzalo Baño Palomino ya no ejerce funciones jurisdiccionales

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1298-14-EP/20 de 02 septiembre de 2020, párr.14

43. En virtud de lo expuesto, esta Corte no constata una vulneración de la garantía de motivación de las decisiones del derecho al debido proceso.

Otras consideraciones

44. En relación a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte recuerda que este derecho comprende el respeto a la Constitución y la existencia y cumplimiento de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

45. En este sentido, el accionante refiere a la inobservancia de los artículos 15 y 24 de la LOGJCC, la cual, se constató en párrafos anteriores. Por este motivo y considerando que las alegaciones remiten a la misma actuación judicial, la Corte estima que dicha alegación ya ha sido solventada en el análisis desarrollado sobre el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.¹⁰

46. El accionante alega en su demanda que también ha sido inobservado el principio de celeridad. La Corte recuerda que las garantías jurisdiccionales son mecanismos judiciales sencillos, rápidos y eficaces para la protección de los derechos.¹¹ De tal manera que su tramitación exige de las autoridades judiciales un tratamiento acorde a los principios aplicables a la justicia constitucional, asegurando el respeto a las normas que las regulan y la máxima protección a los derechos en el menor tiempo.

47. Las regulaciones específicas de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y en la LOGJCC establecen un marco diferente al de la justicia ordinaria orientado a responder de manera inmediata frente a las amenazas o vulneraciones a los derechos humanos o de la naturaleza. La actuación judicial en todas las fases e instancias de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales deben atender estrictamente a estos principios.

48. En el caso concreto, la Corte observa que el tiempo extendido en la sustanciación de esta acción de protección, en particular, la demora en la notificación escrita de la sentencia no se adecúa a los parámetros establecidos por la Constitución y la LOGJCC. Esto ha sido señalado al analizar el derecho a recurrir en esta sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 ha sostenido que: “[...] *al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado para garantizar derechos constitucionales*”.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2.a.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No.1693-17-EP presentada por Alfredo Luna Narváez y declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir de las decisiones judiciales.
2. Dejar sin efecto el auto de 6 de junio de 2017 emitido por el juez Patricio Baño encargado de la Unidad Judicial Penal de Quito.
3. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que mediante sorteo se designe la Sala correspondiente, a fin de que prioritariamente conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676.
4. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitir al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto a la actuación del juez Patricio Gonzalo Baño Palomino quién, encargado de la Unidad Judicial Penal, emitió el auto que impidió el ejercicio a recurrir del accionante dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676.
5. Disponer al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 15 días el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento.
6. Establecer que, si el recurso de apelación ha sido interpuesto con posterioridad a la audiencia de acción de protección en que fue pronunciada la decisión de la autoridad judicial y antes de la notificación por escrito de la sentencia, dicho recurso deberá ser tramitado y no podrá ser inadmitido por considerarlo prematuro o extemporáneo. Esto no exime a las juezas y jueces de reducir la sentencia por escrito y notificarla conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL